



Resolución de Secretaría General

Lima, 04 NOV. 2020

N° 039-2020-MIDIS/SG

VISTOS:

Los Memorandos Nros. 532-2020-MIDIS/SG/OGRH, 870-2020-MIDIS/SG/OGRH y 1132-2020-MIDIS/SG/OGRH, y los Informes Nros. 056-2020-MIDIS/SG/OGRH y 091-2020-MIDIS/SG/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; los Memorandos Nros. 112-2020-MIDIS/OGTI, 140-2020-MIDIS/SG/OGTI, 333-2020-MIDIS/SG/OGTI y 377-2020-MIDIS/SG/OGTI de la Oficina General de Tecnologías de la Información; y, los Informes Nros. 299-2020-MIDIS/SG/OGAJ, 309-2020-MIDIS/SG/OGAJ y 363-2020-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, la norma tiene por finalidad regular el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 8 del referido Decreto establece que el acceso al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, publicándose la convocatoria en el Portal Institucional de la entidad convocante, del Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado Decreto Supremo N° 075-2008- PCM, regula el procedimiento de contratación, el cual incluye las siguientes etapas: (i) Preparatoria; (ii) Convocatoria; (iii) Selección; y, (iv) Suscripción y Registro del Contrato;

Que, en el referido Decreto Legislativo se señala que la Etapa de Selección comprende la evaluación objetiva del postulante; dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos;



Que, el artículo 44 de la Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, señala que la Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo, dependiente de la Secretaría General, responsable de la conducción de los procesos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, promoviendo el bienestar y desarrollo de las personas y las relaciones laborales; y, tiene como función dirigir y supervisar la ejecución de los procesos de incorporación, entre otras;

Que, con fecha 27 de febrero de 2020, se aprueba la convocatoria del proceso CAS N° 071-2020, para la contratación de un Especialista en la Gestión de la Compensación para la Oficina General de Recursos Humanos; estableciéndose como una etapa del proceso la de Selección, que incluía la Evaluación Curricular de los postulantes que habían cumplido con registrar y/o inscribir su hoja de vida en la siguiente dirección electrónica: http://sdv.midis.gob.pe/sis_rrhh/externo/convocatorias/inicio.aspx el día 13 de marzo de 2020;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19). Dicho plazo, ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nros 020-2020-SA y 027-2020-SA;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM y N° 174-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, hasta el 30 de noviembre de 2020;

Que, como indica la Oficina General de Recursos Humanos con Informe N° 091-2020-MIDIS/OGRH, bajo las circunstancias originadas por la pandemia, se vio por conveniente suspender la continuación del cronograma de las siguientes etapas a realizarse de Selección y Suscripción y Registro del Contrato del Proceso CAS N° 071-2020;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000030-2020-SERVIR-PE de fecha 6 de mayo de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR aprueba la "Guía operativa para la gestión de recursos humanos durante la emergencia sanitaria por el COVID-19", la misma que señala en su Ítem 7 lo siguiente: "(...) 7. *Procesos de selección en curso y nuevas convocatorias: Este capítulo está referido a los procesos contratación, en el marco del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS). En este sentido, debemos determinar, en coordinación con los jefes, la pertinencia de la continuidad de los procesos de selección en curso, así como replantear la necesidad de realizar nuevas convocatorias. Cada una de las etapas debe realizarse respetando los principios de mérito, transparencia e igualdad de oportunidades que*





Resolución de Secretaría General

Que, mediante Informe N° 363-2020-MIDIS/SG/OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica remite y hace suyo el Informe de Trabajo Legal N° 075-2020-MIDIS/SG/OGAJ-jcuevac el mismo que señala que se debe tener presente que el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativo señala que son requisitos de validez de los actos administrativos (...) *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (...), en el presente caso de acuerdo a lo informado por la OGTI y la OGRH, se puede determinar que el acto administrativo que pone fin a la etapa de evaluación de la hoja de vida no cumple con este requisito de validez, ya que el procedimiento regular determinaba la evaluación de la documentación presentada por los postulantes no obstante fue realizado con documentación distinta a la presentada por una de las participantes (...);*

Que, asimismo el precitado Informe señala que "En el presente caso, al haberse configurado la omisión de un requisito de validez del acto administrativo en cuestión, el cual no es susceptible de ser enmendado, de acuerdo a lo informado por OGTI y OGRH, corresponde iniciar las acciones que conduzcan a la nulidad del proceso viciado (...) advertido el vicio en la declaración de postulantes aptos del Proceso CAS N° 071-2020-midis, corresponde emitir la resolución que declare la nulidad del acto contenido en la Publicación de la hoja de vida y siguiente retro trayendo el proceso CAS a la etapa de evaluación de la hoja de vida, con los documentos colgados por cada postulante", indicando que "existe una lesión de derechos fundamentales durante el desarrollo del Proceso CAS N° 071-2020, sobre todo cuando la forma de la tramitación no solo genera afectaciones a la señorita Catherine Carrasco Cuaquira en los términos denunciados sino que tiene repercusiones sobre el derecho de terceros, es decir los demás postulantes, no obstante se culminaron todas las etapas del proceso considerando un supuesto ganador, al cual, indica la oficina General de Recursos Humanos, se le informó sobre el reclamo presentado y la suspensión de la firma del contrato, hasta que la instancia correspondiente resolviera el referido reclamo;

Que, en ese orden de ideas, el interés público constituye una garantía de los intereses individuales y colectivos simultáneamente, concretándose en normas protectoras de bienes jurídicos diversos que imponen límites a la actuación pública y privada. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa...Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad¹. Conforme a la LPAG, el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico es válido, siendo la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho. De este modo, ante dicho vicio puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público;

¹ Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional, extractos de fundamentos 10 y 11.

Que, por otro lado, y en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, debemos tener presente lo considerado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 0023-2005-AI/TC, donde señala lo siguiente: [...] *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*. Asimismo, debemos considerar lo siguiente: *El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)* (cfr. Expediente 4289-2004-PATC, fundamento 3);

Que, estando a los hechos expuestos, tal como concluye la Oficina General de Recursos Humanos, se puede determinar que el acto administrativo de evaluación curricular carece de un requisito de validez por cuanto existe un vicio en la evaluación curricular al comprobarse que se ha efectuado con documentos no presentados por la reclamante; en tal sentido se ha contravenido lo establecido en el inciso 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que precitado proceso CAS se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que es causal de nulidad del acto administrativo por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; asimismo, conforme lo establece el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la referida Ley, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; siendo que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la anotada Ley, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, por lo que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, siendo el presente caso la Secretaría General;

Con los visados de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Oficina General de Tecnologías de la Información y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, de la Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;





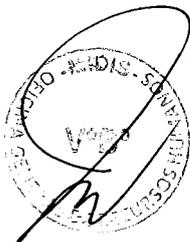
Resolución de Secretaría General

rigen el servicio civil y promoviendo los ajustes razonables para las personas con discapacidad. En todas las etapas y evaluaciones del proceso, deben considerarse y prevalecer las medidas de seguridad y salud establecidas en el presente documento. Para ello, de acuerdo con sus capacidades y las características de cada puesto a convocar, cada entidad deberá utilizar las herramientas de virtualización u otras que le permitan continuar con el proceso sin vulnerar la seguridad y salud de los postulantes, ni de los servidores civiles (o terceros) que participen en el proceso. Se recomienda coordinar con el responsable de la Oficina de Tecnologías de la Información, o quien haga sus veces dentro de la entidad, para considerar mecanismos de protección de datos y de seguridad de la información;

Que, en aplicación de la normativa precedente, la Oficina General de Recursos Humanos decide reiniciar el Proceso CAS N° 071-2020, con la Etapa de Selección, procediéndose con la evaluación de las Hojas de Vida registradas en el Sistema de Convocatorias por los postulantes; al respecto, con Informe de Trabajo N° 002-2020-/MIDIS/SG/OGRH-yayr, la analista en recursos humanos de la Oficina General de Recursos Humanos, informa a la jefatura de OGRH lo siguiente sobre la evaluación curricular del proceso CAS 071-2020: "...Como evaluadora del Proceso CAS N° 071-2020-MIDIS, realicé la evaluación curricular de toda la documentación que se visualizaba el día 18/05/2020 en el enlace de Hojas de Vida de los 20 postulantes registrados en el Sistema Convocatorias CAS, cuyos resultados se reflejan en la Publicación de Evaluación Curricular realizadas el día 26/05/2020, en el cual 06 candidatos cumplían con los requisitos mínimos del perfil";

Que, mediante el Informe N° 056-2020-MIDIS/SG/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos comunica que "(...) el día miércoles 03 de junio de 2020 a las 00:58 horas se recibe un mensaje al correo de convocatorias_cas@midis.gob.pe por parte de la Sra. Catherine Juana Carrasco Cuaquira, identificada con DNI 10713739, en el cual manifiesta que el formato de hoja de vida que declaró al momento de su postulación el día 13.03.2020 (adjunta formato CV), no era el mismo que aparece en el Módulo de Registro de Postulación, así como los documentos adjuntos. Motivo por el cual solicita la reconsideración del caso" señalando asimismo que "no corresponde convalidar el acto administrativo de evaluación curricular porque el vicio es trascendente y se ha comprobado que no fue efectuado de acuerdo a los documentos presentados por la reclamante";

Que, mediante Memorando N° 870-2020-MIDIS/SG, la Oficina General de Recursos Humanos brinda su conformidad al Informe N° 008-2020-MIDIS/SG/OGRH/MECG donde sustenta la lesión al derecho fundamental al Debido Proceso como fundamento de nulidad, señalando lo siguiente: "(...)Ahora bien, es importante precisar que la nulidad del acto administrativo implica la de los actos sucesivos en el procedimiento si se encuentran vinculados al primero; en este sentido, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) estipula en su numeral 13.1 que "...La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él" ... En el presente caso, el vicio se ha determinado en la etapa de la convocatoria del Proceso CAS N° 071-2020 – "Especialista en Compensaciones de la Oficina General de Recursos Humanos"; lo cual implica que los actos vinculados a la convocatoria y devenidos de la prosecución del proceso CAS, tales como: i) evaluación curricular y resultados, ii) evaluación de conocimientos y resultados, iii) entrevista personal y resultados, y) declaración de ganador del proceso CAS, se encontraban viciados también... En el presente caso, la declaración de nulidad deberá tener efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto de

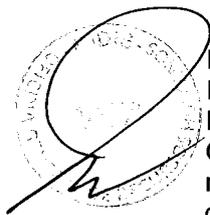


convocatoria, pues no existen derechos adquiridos de buena fe, toda vez que no se ha llegado a perfeccionar el contrato Administrativo de Servicios – CAS (que genera derechos y obligaciones entre las partes), justamente por motivo de la problemática del vicio advertido por la Oficina General de Recursos Humanos en su Informe N° 056-2020-MIDIS/SG/OGRH de fecha 30.06.2020... En el presente caso, se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 en razón de la omisión de un requisito de validez del acto administrativo, el cual se configura en el hecho que se omitió la información (hoja de vida - CV) colgada por la postulante Catherine Carrasco Caquira en el Sistema de Convocatorias MIDIS, debido a la existencia de problemática tecnológica que fue comunicada por la Oficina General de Tecnologías de la Información mediante los Informes de Trabajo N° 006 y 009-2020-MIDIS/SG/OGTI-BHIDALGOP, lo cual ocasionó que no se le valore la documentación correspondiente en la evaluación curricular, vulnerándosele su derecho fundamental al debido proceso que señala el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993;

Que, al ser consultada la Oficina General de Tecnologías de la Información, emite los memorandos Nros. 112-2020-MIDIS/OGTI, 140-2020-MIDIS/SG/OGTI, 333-2020-MIDIS/SG/OGTI y hace suyos los Informes de Trabajo Nros. 0006-2020-MIDIS/SG/OGTI-BHIDALGOP, 0009-2020-MIDIS/SG/OGTI-BHIDALGOP, 0032-2020-MIDIS/SG/OGTI-BHIDALGOP, siendo que mediante Memorando N° 377-2020-MIDIS/SG/OGTI dicha Oficina General remite el Informe N° 0036-2020-MIDIS/SG/OGTI-BHIDALGOP manifestando que en el mismo se concluye que el problema de sincronización de los archivos PDF con la Base de Datos del Sistema de Convocatorias CAS, afectó la etapa de evaluación curricular del Proceso N° 071-2020 por parte de la OGRH, el cual posteriormente fue corregido y restablecido por la OGTI;

Que, el referido Informe N° 0036-2020-MIDIS/SG/OGTI-BHIDALGOP indica que "De acuerdo al análisis técnico, el evento afectó la entrega de la información a través del Sistema de Convocatorias CAS al equipo evaluador, pues la información mostrada no se encontraba concordante con los archivos PDF subidos por los postulantes, por la causa anteriormente señalada. En ese sentido, dicho evento no impidió que los archivos PDF sean subidos por los postulantes, puesto que estos si llegaron a almacenarse en el servidor donde funciona el sistema, el evento acaeció posteriormente (a la etapa de postulación) provocando que dicha información no sea visualizada a través del Sistema de Convocatorias, causando el incidente durante la etapa de evaluación... Según lo expuesto en el análisis, la OGTI concluye que el problema de sincronización de los archivos PDF con la Base de Datos del Sistema de Convocatorias CAS, afectó la etapa de evaluación curricular del Proceso N° 071-2020 por parte de la OGRH, el cual posteriormente fue corregido y restablecido por la OGTI";

Que, mediante Memorando N° 1132-2020-MIDIS/SG, la Oficina General de Recursos Humanos brinda su conformidad al Informe N° 012-2020-MIDIS/SG/OGRH/MECG donde reafirma y sustenta su posición sobre la lesión al derecho fundamental al debido proceso como fundamento de nulidad señalando que aclarado el momento en el cual ocurrió el problema técnico identifica la existencia del vicio en la etapa de evaluación curricular del Proceso CAS N° 071-2020, concluyendo que "En el presente caso, la declaración de nulidad del "Proceso CAS N° 071-2020- Especialista en gestión de la Compensación" deberá tener efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto de la evaluación curricular dado que fue el momento en el que ocurrió el vicio, en consideración a las razones técnicas señaladas en el Informe de Trabajo N° 036-2020-MIDIS/SG/OGTI-BHIDALGOP emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información";





Resolución de Secretaría General

SE RESUELVE:

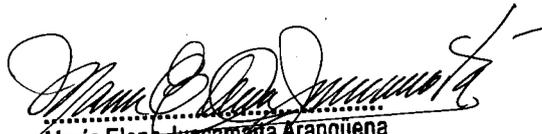
Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del Proceso CAS N° 071-2020 convocado para la contratación de un "Especialista en Gestión de la Compensación"; retrotrayendo a la Etapa de Evaluación de la Hoja de Vida, etapa que deberá efectuarse nuevamente para continuar con las etapas subsecuentes del referido proceso; en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia del presente acto resolutivo a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que prosiga con el Proceso CAS N° 071-2020 para la contratación de un "Especialista en Gestión de la Compensación", en el marco de su competencia.

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de las Autoridades y Organos Instructores del Procedimiento Disciplinario del MIDIS, para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar con motivo de la presente declaración de nulidad.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis).

Regístrese y comuníquese.


.....
María Elena Juscamanta Aranguena
Secretaría General
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

